

La Dirección de Salud comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, a efectos de anotación en el Registro, los casos de revocación de Centros a que alude el apartado 3 anterior. Asimismo deberá dar cuenta de los Centros que dejen de prestar su actividad como tales.

5. La Dirección de Salud de la provincia correspondiente llevará a cabo las inspecciones precisas para comprobar que los Centros autorizados con arreglo a las disposiciones de la presente orden, se ajustan en todo momento a las prescripciones contenidas en la misma.

Artículo 4.º 1. Cuando en el reconocimiento se comprueben lesiones o trastornos funcionales, que no estando comprendidos en los anexos 1 y 2 del Real Decreto 1.467/1982, incapaciten para la conducción del aspirante en condiciones normales, a juicio del facultativo que efectúe dicho reconocimiento, el Director del Centro correspondiente lo comunicará al Director de Salud, el cual procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.º, 1, del Real Decreto citado. El segundo reconocimiento acordado será siempre gratuito.

De igual modo se procederá en los casos de discrepancia surgida en reconocimientos de una misma persona por Centros distintos de la misma provincia.

2. En los casos de discrepancia surgida en los reconocimientos de una misma persona efectuados por Centros de provincias distintas se reunirá la Comisión Central, a que alude el artículo 5.º, 2 del Real Decreto 1.467/1982, a petición de los servicios de la Dirección General de Tráfico, a fin de que aquella dictamine en última instancia.

Artículo 5.º En todos los casos de reconocimiento cuyo resultado sea negativo, los Centros comunicarán inmediatamente a la Jefatura de Tráfico de su provincia dicho resultado para que la misma pueda incorporar esta información al Registro Central de Conductores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo segundo a los institutos de Orientación Educativa y Profesional en tanto continúen realizando transitoriamente el examen de conductores para los permisos de las clases C, D y E, conforme a lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1.467/1982, de 28 de mayo.

Segunda.—Los Centros de reconocimiento que se hallen en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente orden deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma en el plazo de seis meses.

La orden adjunta los modelos de certificados y los cuestionarios previos para realizar el reconocimiento.